

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 15
(de 17 de febrero de 2009)



QUE ESTABLECE LOS CALENDARIOS ESCOLARES PARA EL AÑO 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, organizar y dirigir el servicio público de la educación nacional, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que el Artículo 30 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Órgano Ejecutivo a determinar la duración del año lectivo, la fecha inicial y final de éste, en las distintas regiones del país, y la de los períodos de vacaciones;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales, acorde con las necesidades educativas que demanda la población joven y adulta del país;

Que en virtud del proceso de reparación y equipamiento de los centros educativos oficiales que adelanta el Ministerio de Educación, se ha considerado pertinente iniciar el año escolar en el mes de abril y permitir que los centros educativos particulares lo hagan en el mes de marzo del año en curso;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El calendario escolar para los centros educativos particulares inicia el lunes 16 de marzo y finaliza el miércoles 23 de diciembre de 2009; y para los centros educativos oficiales inicia el lunes 13 de abril y finaliza el miércoles 23 de diciembre de 2009. Los directores de los centros educativos son responsables del cumplimiento del calendario escolar.

ARTÍCULO 2. El calendario escolar se organiza por bimestres para el subsistema regular y por trimestres para el subsistema no regular. Los centros educativos particulares del subsistema regular, podrán utilizar la opción trimestral, comunicándolo a la Dirección Regional, al menos una semana antes del inicio del año escolar.

ARTÍCULO 3. El calendario escolar por bimestres para los centros educativos oficiales se distribuye de la siguiente manera:

PRIMER BIMESTRE

Lunes 13 de abril al viernes 12 de junio de 2009

SEGUNDO BIMESTRE

Lunes 15 de junio al viernes 14 de agosto de 2009

VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Lunes 17 de agosto al viernes 21 de agosto de 2009

Divina Estrella
3:00 p.m.
12/02/09



TERCER BIMESTRE

Lunes 24 de agosto al viernes 23 de octubre de 2009

CUARTO BIMESTRE

Lunes 26 de octubre al miércoles 23 de diciembre de 2009

GRADUACIONES

Lunes 28 al miércoles 30 de diciembre de 2009

ARTÍCULO 4. El calendario escolar por trimestres para los centros educativos oficiales del subsistema no regular se distribuye de la siguiente manera:

PRIMER TRIMESTRE

Lunes 13 de abril al viernes 3 de julio de 2009

VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Lunes 6 al viernes 10 de julio de 2009

SEGUNDO TRIMESTRE

Lunes 13 de julio al viernes 2 de octubre de 2009

TERCER TRIMESTRE

Lunes 5 de octubre al miércoles 23 de diciembre de 2009

GRADUACIONES

Lunes 28 al miércoles 30 de diciembre 2009

ARTÍCULO 5. El calendario escolar por bimestres para los centros educativos particulares se distribuye de la siguiente manera:

PRIMER BIMESTRE

Lunes 16 de marzo al viernes 22 de mayo de 2009

SEGUNDO BIMESTRE

Lunes 25 de mayo al viernes 24 de julio de 2009

VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Lunes 27 de julio al viernes 7 de agosto de 2009

TERCER BIMESTRE

Lunes 10 de agosto al viernes 9 de octubre de 2009

CUARTO BIMESTRE

Lunes 12 de octubre al viernes 18 de diciembre de 2009

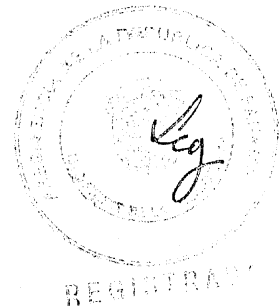
GRADUACIONES

Lunes 21 al miércoles 23 de diciembre de 2009

ARTÍCULO 6. El calendario escolar por trimestres para los centros educativos particulares se distribuye de la siguiente manera:

PRIMER TRIMESTRE

Lunes 16 de marzo al viernes 12 de junio de 2009



VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES
Lunes 15 al viernes 19 de junio de 2009

SEGUNDO TRIMESTRE
Lunes 22 de junio al viernes 18 de septiembre de 2009

VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES
Lunes 21 al viernes 25 de septiembre de 2009

TERCER TRIMESTRE
Lunes 28 de septiembre al viernes 18 de diciembre de 2009

GRADUACIONES
Lunes 21 al miércoles 23 de diciembre de 2009

ARTÍCULO 7. Los estudiantes graduandos de los centros educativos particulares finalizan clases el día 11 de diciembre de 2009 y los estudiantes de centros educativos oficiales finalizan clases el día 18 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 8. Las calificaciones serán bimestrales y trimestrales. El estudiante debe cursar los cuatro (4) bimestres o los tres (3) trimestres para pasar al grado o año siguiente. Sólo por causas justificadas, podrá promoverse con tres (3) bimestres o dos (2) trimestres, con expresa autorización de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 9. Las pruebas finales de cada bimestre y trimestre se aplicarán a los estudiantes de premedia y media, en la última semana de cada uno de éstos. En caso que existan más de diez (10) asignaturas, el director o la directora adoptará las medidas para evitar que se presenten más de dos (2) pruebas por día.

ARTÍCULO 10. Las pruebas bimestrales y trimestrales serán escritas y diseñadas con criterios conocidos por las (os) estudiantes, donde se reflejen los aprendizajes. Otras alternativas de evaluación podrán consistir en proyectos, trabajos prácticos o cualquier otra opción confiable, las cuales deberán ser aprobadas por la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 11. Cuando las pruebas bimestrales o trimestrales no se realicen en el período establecido, la dirección del centro educativo establecerá nueva fecha, previa comunicación a la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 12. El director o directora sólo podrá suspender clases por razones de caso fortuito o fuerza mayor y deberá comunicarla, de inmediato, a la Dirección Regional de Educación. En el Día del Estudiante, el Día del Maestro y aniversario del centro educativo se realizarán actividades académicas, culturales o deportivas.

ARTÍCULO 13. Cuando se produzcan hechos o situaciones que pongan en peligro la seguridad de estudiantes, docentes, directivos y administrativos, el Ministro de Educación o el Director Regional de Educación podrá suspender las clases a nivel nacional, regional o local, según corresponda, para proteger y garantizar la seguridad de éstos.

ARTÍCULO 14. En los casos de suspensión de clases a que se refieren los artículos anteriores, se fijará de inmediato la fecha para su recuperación, pudiendo realizarse ésta durante las vacaciones de los estudiantes o después de finalizado el período escolar.



ARTÍCULO 15. Los certificados y diplomas llevarán la fecha final del respectivo calendario escolar. Los certificados y diplomas expedidos con posterioridad, llevarán la fecha de terminación de la semana de recuperación.

ARTÍCULO 16. Durante el período de vacaciones de los estudiantes, las (os) educadoras (es) asistirán a capacitaciones, seminarios, cursos, entrenamientos o a actividades programadas por el centro educativo o por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional. También podrá utilizarse este período para elaborar la planificación del siguiente bimestre y trimestre o para organizar tareas técnico-pedagógicas o administrativas que estén pendientes.

ARTÍCULO 17. La semana de organización para los centros educativos particulares será del lunes 9 al viernes 13 de marzo del año en curso, y para los oficiales será del lunes 6 al viernes 10 de abril del presente año; período en el cual el director o la directora del centro educativo, en conjunto con el personal docente, planificará las actividades que se desarrollarán durante el año lectivo, conforme al artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 18. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 660 de 5 de diciembre de 2008 y comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 () días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SALVADOR A. RODRÍGUEZ GUERINI
Ministro de Educación

